

ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN Y USOS EN LA PLAYA DE ZARAUTZ DURANTE LA ÉPOCA ESTIVAL

Artículo 1.- Características de la playa de Zarautz

La playa de Zarautz se sitúa al Norte de la población; y delimita al Este con los acantilados de la ladera de Talaimendi; al Oeste con la carretera N-634 (Elkano bidea) y el puerto; y al Sur con el malecón del Paseo Marítimo Itsasertza y con la zona dunar "Mendilabeta", cerrada por una cerca de madera y surcada por una banda peatonal de vigas de madera.

Es una playa abierta al mar, al golfo de Bizkaia, con arenal exento, de granulometría fina, entre las puntas Alle al Oeste y Aizleun en Iñurritza al Este.

Se trata de una playa de influencia atlántica, cambiante de forma, disipativa y acumulativa de arenas, produciéndose corrientes / remolinos de distinta fuerza e intensidad a lo largo de la misma.

La influencia de los movimientos mareales se deja sentir con una media de más-menos cuatro metros de altura y una longitud de hasta cien metros entre la pleamar y la bajamar.

La zona dunar que abarca desde el final de Aresti kalea hasta la desembocadura del río Iñurritza tiene declaración de biotopo protegido, mediante decreto 40/1997, 25 febrero, del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y se establece para el mismo con una reglamentación especial.

Artículo 2.- Objeto

El dominio público marítimo-terrestre lo constituyen la zona marítimo-terrestre, las playas, las aguas interiores, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, según establece la Constitución de 1978 y siendo la normativa de Costas la que precisa, define y regula estos conceptos.

Por lo tanto, las playas son un bien natural público de carácter estatal, en las que durante el verano se desarrollan numerosos usos que responden a diferentes intereses. La elaboración de la presente Ordenanza se considera necesaria ante el gran aumento de usos que se está dando año tras año durante la época estival en la playa de Zarautz y la obligación del Ayuntamiento de Zarautz de garantizar su seguridad, de acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 2/2016.

Asimismo, el apartado c) del artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece que es competencia de los municipios la explotación de los servicios de temporada que se implanten en la playa.

Partiendo de la premisa de que el dominio marítimo-terrestre forma parte del término municipal de Zarautz, se considera de todo punto imprescindible el respeto de unas normas mínimas de comportamiento por parte de los usuarios de la playa, que redunden en beneficio de los bañistas y del colectivo en general.

Por ello es objeto de la presente ordenanza municipal establecer el conjunto de normas que regulan el régimen de utilización y usos de la playa.

En consecuencia, los usuarios de la playa deberán respetar en todo momento las indicaciones de la presente Ordenanza, así como todas aquellas disposiciones que el Ayuntamiento, por el bien general dicte en lo sucesivo con respecto al salvamento y seguridad de las vidas humanas, las instalaciones temporales y otras normas específicas que afecten a las concesiones y autorizaciones de temporada de distintos servicios.

Igualmente, los usuarios deberán respetar el régimen establecido por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, así como sus normas de desarrollo, por ser de rango jerárquico superior a la presente ordenanza.

Artículo 3.- Organización, Vigilancia y Asistencia Sanitaria de verano.

Los servicios de vigilancia y asistencia se prestarán durante la temporada estival de cada año, que con carácter general abarca todos los días comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento determinará, si lo estima oportuno, las fechas oficiales de cada temporada estival.

El inicio y fin de la temporada de baños se anunciará oportunamente.

1. Los servicios de vigilancia y asistencia en la playa de Zarautz cumplirán un horario determinado oportunamente anunciado.
2. Fuera de dicho horario las personas que deseen bañarse lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.
3. Corresponde a los servicios de vigilancia y asistencia en la playa señalar al Ayuntamiento si el estado de la mar o las condiciones sanitarias del agua, según las pautas establecidas por el Departamento de Sanidad, permiten o no la toma de baños, así como las distancias máximas a las que pueden llegar los bañistas.
4. El Ayuntamiento, valorada la información transmitida, mantendrá abierta la playa, así como las zonas de baño, o cerrará las mismas si así lo estima oportuno.

Artículo 4.- Baño

Los servicios de vigilancia y asistencia de la playa, para indicar la procedencia o no de los baños, en función del estado de la mar y la calidad del agua, colocarán:

1.- Banderas con los siguientes colores y significados:

Bandera roja	BAÑO PROHIBIDO
Bandera amarilla	BAÑO CON PRECAUCIÓN
Bandera verde	BAÑO LIBRE
Bandera roja/azul	ZONA PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES ACUATICOS

2.- Carteles con las siguientes indicaciones:

BAÑO – “LIBRE”
 BAÑO – “CON PRECAUCIÓN”
 BAÑO – “NO APTO”

Los bañistas quedan obligados a respetar en todo momento las anteriores indicaciones, así como las orientaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de vigilancia y asistencia y cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

Artículo 4.- Baño

Los servicios de vigilancia y asistencia de la playa, para indicar la procedencia o no de los baños, en función del estado de la mar y la calidad del agua, colocarán:

1.- Banderas con los siguientes colores y significados:

Bandera roja	BAÑO PROHIBIDO
Bandera amarilla	BAÑO CON PRECAUCIÓN
Bandera verde	BAÑO LIBRE
Bandera roja/azul	ZONA PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES ACUÁTICOS

2.- Carteles con las siguientes indicaciones:

BAÑO – “LIBRE”
 BAÑO – “CON PRECAUCIÓN”
 BAÑO – “NO APTO”

Los bañistas quedan obligados a respetar en todo momento las anteriores indicaciones, así como las orientaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de vigilancia y asistencia y cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

Artículo 5.- Deportes.

5.1.- DEPORTES EN TIERRA Y AIRE

Se podrán practicar determinados deportes en la playa siempre que la actividad realizada no ocasione riesgo o molestias para otras personas, no obstaculice el desarrollo de otras actividades y no se dificulte el acceso a las zonas acotadas para el baño y el espacio libre disponible lo permita.

No está permitida la práctica de los siguientes deportes:

- a) Deportes que para su desarrollo precisen de cuerdas, anclajes o cualquier otro tipo de amarre.
- b) Deportes con tracción mecánica o animal.
- c) Deportes ecuestres, en cualquiera de sus modalidades.
- d) Deportes que precisen de vehículos a motor (coches, motos, quad, etc.).
- e) Golf o similares.
- f) Actividades de lanzamiento (barra, jabalina, disco, etc.).
- g) Con marea alta queda prohibida la práctica de deportes (fútbol, pelota, pala, etc.).
- h) La práctica de deportes y actividades que precisen de cuerdas y anclajes o amarres para ser arrastrados por el viento, tales como parapentes, paracaídas, cometas, etc.
- i) El vuelo de parapentes a motor.

5.2.- DEPORTES ACUÁTICOS

Limitaciones para la práctica de los deportes acuáticos.

En las zonas acotadas con banderas rojas y azules se podrán practicar deportes acuáticos como surf, bodyboard, paddel surf, piragüismo...

En todas las zonas balizadas está prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, excepto los relacionados con los servicios de vigilancia salvamento y asistencia en la playa.

Las modalidades que se practican en el mar, con elementos de tracción mecánica o eólica, así como las embarcaciones, en sus diferentes versiones (moto, esquí, vela, remo, etc.) se podrán realizar a partir de los 200 metros de la línea de la marea.

Las modalidades que se practican en el mar pero que tienen su zona de lanzamiento y varada en la arena (windsurf, esquí-surf...) se podrán realizar en el extremo este de la

playa, una vez finalizado el horario de baño con servicio de vigilancia, a partir de los 200 metros de la finalización del Paseo Marítimo, y a 200 metros de la línea de la marea, sin interferir con sus usos los de otras actividades que se puedan realizar en la zona.

5.3.- AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES

El Ayuntamiento de Zarautz, previa autorización por el Servicio periférico de Costas, de conformidad con lo previsto en el art. 51 y siguientes de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y art. 113 del Real Decreto 876/2014 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, podrá conceder autorizaciones para la explotación de servicios estivales que dispongan de estructuras desmontables, por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta prevista en la legislación de Régimen Local. El Ayuntamiento podrá establecer las condiciones y obligaciones económicas para ello.

La persona solicitante abonará todos los gastos que se originen como consecuencia de la actividad autorizada, impuestos directos o indirectos, tasas y gravámenes, así como el canon a satisfacer al Servicio Provincial de Costas en Gipuzkoa.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones para la explotación de servicios temporales durante periodos inferiores a la temporada estival.

Los espacios para la explotación de los servicios de temporada serán delimitados conforme a las correspondientes autorizaciones otorgadas por la Demarcación de Costas.

Artículo 6.- Pesca.

Durante la temporada estival, la pesca deportiva de superficie se podrá practicar fuera de las horas de baño.

1. La pesca deportiva de superficie que se practica desde tierra, no podrá efectuarse a menos de 100 metros de distancia de las zonas convenientemente delimitadas por los servicios de vigilancia y asistencia para la práctica del baño o de cualquier otro deporte acuático.
2. No podrán ser utilizadas las artes o aparejos de pesca que no estén autorizados administrativamente, quedando prohibida la colocación en la playa de artes de pesca como tresas, pancheras, anzuelos, etc.
3. Se prohíbe la pesca en las zonas de reserva biológica, zonas vedadas o de especial protección cuando lo determinen sus normas ordenadoras.

Queda prohibida la práctica de caza submarina tanto en la zona del puerto, así como a lo largo de toda la playa.

Artículo 7.- Puerto.

Dadas las características especiales del pequeño puerto de Zarautz, que funciona en pleamar como piscina natural, se permite el baño en la zona norte, donde no atracan las embarcaciones. Rigiendo los mismos horarios y disposiciones que los previstos para la playa.

Por seguridad se determina como no apta para el baño, la zona destinada para el amarre de embarcaciones.

Artículo 8

La presencia de animales en la playa se regirá por lo dispuesto en la ordenanza de tenencia y bienestar animal vigente en cada momento.

Artículo 9.- Toldos.

Los toldos se situarán en paralelo al malecón del Paseo Marítimo Itsasertza, trazando una línea, desde la primera escalera junto a la N-634 hasta la última escalera junto a la duna, dejando libres los espacios necesarios para el acceso de personas, vehículos y maquinaria necesaria para los diversos servicios de playa. Junto al toldo se acompañará un banco y una silla para el servicio exclusivo de los arrendatarios del toldo.

Los toldos quedarán instalados entre las fechas que señale el Ayuntamiento, una vez cumplidas las condiciones impuestas por el Servicio Provincial de Costas.

Se retirarán para la fecha que se indique en la autorización concedida.

El horario de permanencia del toldo abierto será desde las 9:00 horas de la mañana hasta las 19:30 horas, salvo que por la influencia de la marea o situación climatológica se vea perjudicado el servicio y deban recogerse los mismos.

El adjudicatario respetará en todo momento las necesidades del servicio de limpieza y salvamento de la playa, procurando no entorpecer el trabajo de las personas y máquinas dedicadas a dichos fines.

Así mismo se prohíbe utilizar el material de alquiler perteneciente al concesionario del servicio, tanto fuera de las horas señaladas para su uso, como para otros fines que no les corresponda.

Para permitir el acceso de los usuarios a los toldos, se respetará una distancia de 3 metros a partir del toldo hacia el mar.

A excepción del concesionario autorizado por el Ayuntamiento para la explotación de toldos y carpas en la playa, no se podrán instalar dichos elementos por ninguna otra persona o entidad.

Las sombrillas se situarán a una distancia de 10 metros de la línea de toldos.

Queda prohibido instalar tiendas de campaña o similares en toda la extensión de la playa, así como los campamentos o acampadas.

Artículo 10.- Limpieza.

Se mantendrán la playa y el puerto en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

Para las tareas de limpieza se utilizarán las máquinas y herramientas adecuadas para realizar la recogida selectiva y evitar una retirada excesiva de arena.

Los horarios de limpieza en época estival se fijarán previamente procurando finalizar la utilización para las 11:00 horas de la mañana, en la zona ocupada por los toldos.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos sólidos, escombros, aguas residuales sin depuración, así como envases, basuras y desperdicios fuera de los recipientes destinados al efecto.

Con carácter general con el objetivo de lograr las adecuadas condiciones de limpieza, pulcritud, respeto al Medio Ambiente y una adecuada recuperación de los residuos originados en la Playa se disponen las siguientes normas a seguir:

Depósito de residuos:

- a) Las basuras se depositarán en las bolsas de plástico verdes instaladas en la arena o en las papeleras existentes en el Paseo Marítimo.
- b) Los envases (yogures, tetrabrik, latas y bolsas de plástico, etc.) deberán de ser depositados en las bolsas de plástico amarillas instaladas en la arena o en los contenedores amarillos existentes en el Paseo Marítimo.
- c) Los residuos de papel y cartón deberán de ser depositados en los contenedores azules existentes en el Paseo Marítimo.
- d) Todos aquellos residuos de vidrio deberán de ser depositados en los contenedores verdes existentes el Paseo Marítimo.
- e) El depósito de cáscaras de frutos secos y colillas en la arena de la playa será objeto de la correspondiente denuncia.

- f) No se introducirán en los contenedores y papeleras de recogida selectiva, residuos no propios a los mismos.

Queda prohibido:

- a) Usar jabones y geles de aseo en las duchas públicas existentes al borde del Paseo Marítimo.
- b) Lanzar a la arena (playa) los restos originados de la limpieza de veladores.
- c) Orinar o defecar en zonas públicas de la playa y el Paseo Marítimo.

Artículo 11.- Actividades temporales extraordinarias en la playa

Todas aquellas entidades o personas interesadas que deseen organizar eventos culturales, deportivos, de ocio o cualquier otro en la playa, deberán obtener previamente la correspondiente autorización del Servicio Provincial de Costas o de otras administraciones competentes en la materia. Posteriormente, el Ayuntamiento podrá establecer las condiciones organizativas mediante decreto de Alcaldía.

Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en la playa aquéllas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

Artículo 12.- Otras Disposiciones

Queda asimismo prohibido en la playa:

- a) Colocar sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los pasos y accesos a la playa, así como tumbarse o detenerse dentro de las zonas de paso.
- b) Cocinar en la playa alimentos que exijan para su preparación la utilización de fuego en sus diferentes modalidades (hornillos, camping gas, etc.).
- c) Montar mesas o tinglados que las sustituyan para comer en la playa.
- d) Encender hogueras, utilizar parrillas, barbacoas o similares.
- e) Utilizar la playa para pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan alteraciones del orden.
- f) Aparcar, bajar y circular en la playa cualquier tipo de vehículos, excepto los servicios autorizados, salvamento, socorrismo, limpieza, etc.

- g) Utilizar megáfonos, transistores, tocadiscos o similares, u otros emisores, excepto los utilizados por los servicios de playa, cuando el volumen de audición de los mismos suponga molestias para las personas situadas en su entorno inmediato.
- h) Extraer arena.
- i) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales, incluso la realizada desde el aire.
- j) La venta ambulante, en cualquiera de sus variedades, a lo largo de toda la playa, salvo que cuente con la autorización pertinente concedida por el Ayuntamiento.
- k) Las acciones violentas o provocativas contra el público usuario de la playa, personal, y material del servicio de playas o de los concesionarios autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Ejercicio de las funciones de Policía en la playa

La autoridad municipal o los agentes de la policía local, incluido el personal de refuerzo de verano, podrán apercibir verbalmente y/o por escrito a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma

Artículo 14.- Régimen sancionador.

Los agentes de la Policía Municipal, así como el personal de servicio de la playa (salvamento y limpieza) quedan especialmente encargados de velar por el puntual y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Los infractores de este reglamento serán sancionados con multas que impondrá la alcaldía o concejales delegados, dentro de los límites señalados por la legislación vigente o futura.

1.- La potestad sancionadora del Ayuntamiento se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, su reglamento aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, la normativa que lo sustituya, así como lo previsto en esta Ordenanza.

2.- Dentro del Ayuntamiento, la competencia para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores e imponer las sanciones que correspondan, se atribuye al Alcalde.

3.- Las infracciones administrativas por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

a) Infracción leve: Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

a.1) Baños:

- No respetar la señalización para los baños, recogida en el art. 4.

a.2) Deportes:

- Práctica de actividades que ocasionen riesgos o molestias para otras personas.
- Practicar deportes náuticos en la zona de bañistas.
- Practica de actividades que obstaculicen el desarrollo de otras actividades.
- Práctica de actividades que dificulten el acceso a las zonas acotadas para el baño.
- Práctica de actividades en espacios no disponibles para dichas actividades.
- Práctica de actividades que requieran el uso de cuerdas, anclajes o cualquier otro tipo de amarre.
- Práctica de actividades con tracción mecánica o animal.
- Práctica de actividades ecuestres, en cualquiera de sus modalidades.
- Práctica de actividades que precisen de vehículos a motor (coches, motos, quad, etc).
- Práctica de golf o similares.
- Práctica de actividades de lanzamiento (barra, jabalina, disco, etc).
- Práctica de deportes con marea alta.
- Práctica de deportes y actividades que precisan de cuerdas y anclajes o amarres para ser arrastrados por el viento, tales como parapentes, paracaídas, cometas, etc.
- Práctica de vuelo con parapentes a motor.

a.3) Puerto:

- Bañarse contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ordenanza.

a.4) Toldos y sombrillas:

- Colocar sombrillas en la playa a una distancia inferior a 10 metros de la línea de toldos.

- Colocar tiendas de campaña o similares en la playa o Paseo Marítimo.

a.5) Limpieza:

- Arrojar o depositar residuos sólidos, escombros, así como envases, basuras y desperdicios fuera de las papeleras o de los recipientes específicos para la recogida selectiva destinados al efecto.
- Usar jabones y geles de aseo en las duchas públicas existentes al borde del Paseo Marítimo.
- Orinar o defecar en zonas públicas de la playa o Paseo Marítimo.

a.6) Medio ambiente y otros:

- Colocar sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los pasos y accesos a la playa, así como tumbarse o detenerse dentro de las zonas de paso.
- Cocinar en la playa alimentos que exijan para su preparación la utilización de fuego en sus diferentes modalidades (hornillos, camping gas, etc.).
- Montar de mesas o tinglados que las sustituyan para comer en la playa.
- Encender hogueras, utilizar parrillas, barbacoas o similares.
- Utilizar la playa para pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan alteraciones del orden.
- Utilizar megáfonos, transistores, tocadiscos o similares, u otros emisores, excepto los utilizados por los servicios de playa, cuando el volumen de audición de los mismos suponga molestias para las personas situadas en su entorno inmediato.
- Extraer arena, salvo que por su cantidad constituya infracción grave o muy grave.
- La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales, incluso la realizada desde el aire.
- Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando su incidencia sobre las personas, los bienes o el medio ambiente sea de pequeña o escasa entidad.

b) Infracción grave: Constituyen infracciones graves las siguientes:

b.1) Deportes:

- Navegar en las zonas balizadas con cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, excepto los relacionados con los servicios de vigilancia, salvamento y asistencia.
- Practicar cualquier tipo de modalidad de deporte acuático con elementos de tracción mecánica o eólica, así como el empleo de embarcaciones en sus diferentes versiones (moto, esquí, vela, remo, etc.) a menos de 200 metros de la línea de marea.

- Practicar las modalidades acuáticas que tienen su zona de lanzamiento y varada en la arena (windsurf, esquí-surf...) fuera del extremo este de la playa o aún dentro, no haya finalizado el horario de baño con servicio de vigilancia, o a menos de 200 metros de la finalización del Paseo Marítimo, o a menos de 200 metros de la línea de la marea.
- Cometer tres infracciones leves.

b.2) Medio ambiente:

- Arrojar aguas residuales sin depurar o cualquier otro tipo de sustancias, residuos o materias, cuando así se encuentre calificada en la normativa vigente sobre medio ambiente.
- Lanzar a la arena restos de la limpieza de veladores.

b.3) La omisión de datos y la negativa a facilitar los que sean requeridos.

b.4) Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando se generen riesgos o daños graves a las personas, a los bienes o al medio ambiente, así como la comisión de más de dos faltas leves en el plazo de un año.

b.5) La reiteración o reincidencia de faltas leves. Hay reiteración cuando el infractor hubiese sido sancionado más de dos veces por la comisión de una infracción leve.

c) Infracción muy grave:

c.1) Arrojar aguas residuales sin depurar o cualquier otro tipo de sustancias, residuos o materias, cuando así se encuentre calificada en la normativa vigente sobre medio ambiente.

c.2) Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando se generen riesgos o daños muy graves a las personas, a los bienes o al medio ambiente, así como la comisión de más de dos infracciones graves en un año.

c.3) Cometer tres infracciones graves. Hay reiteración cuando el infractor hubiese sido sancionado más de dos veces por la comisión de una infracción grave.

c.4) Explotación de servicios de temporada sin autorización.

c.5) La negativa o resistencia a dar cumplimiento a las condiciones establecidas desde el Ayuntamiento.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior y a los efectos de la consideración o calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, cuando

los daños que hubieren podido producirse fueran cuantificables económicamente, se estará a los siguientes criterios:

- a) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a 60.000 euros: la infracción se calificará como muy grave.
- b) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a 30.000 euros y hasta 60.000 euros: la infracción se calificará como grave.
- c) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe inferior o equivalente a 30.000 euros: la infracción se calificará como leve.

6.- Asimismo y con independencia de lo dispuesto en el punto 4 de la presente ordenanza, cuando la situación de riesgo creada o el daño producido no pudiera ser evaluado económicamente, el Ayuntamiento podrá recabar, en el expediente sancionador, los informes que considere oportunos que permitan determinar si la situación ha supuesto consecuencias muy graves, graves o leves.

7.- Las infracciones cometidas a los preceptos de esta ordenanza, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, y salvo previsión especial en la legislación sectorial que será de aplicación preferente, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: con apercibimiento y multa de hasta 300 euros.
- b) Infracciones graves: con multa de entre 301 y 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: con multa de entre 1.501 y 3.000 euros, con independencia de la competencia de otros organismos para la imposición de sanciones por importe superior, de conformidad con la normativa específica en su caso aplicable.

Las infracciones en materia de pesca serán las previstas y sancionadas conforme al régimen previsto en la normativa vigente en cada momento en materia de pesca.

Las infracciones en materia de animales, serán las previstas y sancionadas conforme al régimen previsto en la normativa vigente en cada momento en materia de protección de animales, animales potencialmente peligrosos y en la ordenanza municipal para la Protección y Tenencia de Animales en Zarautz.

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía o Concejal delegado del Ayuntamiento.

8.- Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la culpabilidad del infractor y las demás circunstancias concurrentes que puedan incidir, en un sentido atenuante o agravante, al producirse la infracción administrativa, especialmente las siguientes:

a) Naturaleza y perjuicios causados a particulares o a los servicios públicos y repercusión social de la infracción.

b) Existencia de intencionalidad y reiteración.

9.- Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en la Ordenanza.

Artículo 15.- Prescripción.

1. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los siguientes:

a) Infracciones:

- Muy graves: a los tres años.
- Graves: a los dos años.
- Leves: a los seis meses.

b) Sanciones:

- Infracciones muy graves: a los tres años.
- Infracciones graves: a los dos años.
- Infracciones leves: al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición adicional

Lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 será de aplicación durante todo el año y no sólo durante la época estival.